



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 388.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 de Julio último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 6 del actual trasladando otro del Coronel del regimiento de infanteria Constitucion núm. 29, en que consulta acerca del servicio de cuartel, teniendo presente que segun manifiesta en su antedicho oficio el indicado servicio, no tiene su origen en la ordenanza, y sí en las disposiciones de los Directores generales de las armas; considerando que de adoptarse una disposicion tendrá que ser general para todos los cuerpos del ejército, y asimismo que segun las armas varian las necesidades del servicio referido; ha tenido á bien S. M. resolver que con presencia de la actual organizacion y obligaciones que están á cargo así de los Jefes como de los Capitanes de los cuerpos

de la infantería, dicte V. E. las disposiciones que crea mas convenientes para llenar en los mismos el expresado servicio de cuartel.»

Lo que se circula en el *Memorial* del arma para conocimiento de todos los cuerpos de la misma, en los que se observarán las reglas siguientes:

Asimilados en el dia los Tenientes Coroneles y Comandantes de Detall de los regimientos con los de la misma clase de los batallones de cazadores, no seria equitativo obligar á los primeros á prestar el servicio de cuartel de que por los cargos que desempeñan se encuentran exentos los segundos, por cuya razon cesará el servicio de cuartel que desde muy antiguo viene haciéndose por los Jefes en los cuerpos de línea, quedando solo obligado á prestarlo cuando concurren los Capitanes al punto de formacion, ó cuando lo disponga la autoridad competente.

Para que el expresado servicio de cuartel pueda cubrirse con la debida regularidad, se nombrará diariamente un Capitan en cada cuerpo ó dos cuando los regimientos se alojen en distinto local. Dicho Capitan tendrá la representacion de Jefe mientras presta aquel servicio, la que cesará en el momento que cualquiera de los del cuerpo se presente donde se halle reunida la fuerza, pero en este caso debe el Capitan transmitirle las novedades que se le hayan comunicado por los Oficiales de semana, siendo entonces dicho Jefe y no el referido Capitan el que debe pasar á comunicarlás al Jefe principal.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 389.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 4.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra en 12 de Julio último lo que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas, la Real orden siguiente: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con los Ministerios de la Guerra y Gobernacion, se ha servido disponer que en las causas incoadas por la jurisdiccion extraordinaria de los ramos de Guerra y Marina, ante cualquiera consejo que se sigan, se observe lo dispuesto en la ordenanza y Real orden de 29 de Junio de 1858, extendiéndose por consiguiente en papel comun y sin cortar los testimonios de condena que expidan los Fiscales militares, sin que por esta circunstancia se opongán las autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el señor, Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 390.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, de Real orden en 29 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Solamente podrán ingresar de Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido diez y ocho años y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes á Cadete del Colegio de Infantería en tiempo hábil con sujeción al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido diez y siete de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.º El número de aspirantes á plaza de Cadete de pension entera, media pension de número y supernumerarios del Colegio de Infantería no excederá en cada clase del de las plazas efectivas señaladas para el mismo.

Art. 3.º Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de Cadetes con destino á Cuerpos, hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesión de ellas como los que ingresen con arreglo al art. 1.º quedarán sometidos al reglamento de 11 de Abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real orden de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.»

Lo que traslado á V.... con las advertencias siguientes:

1.º Los Cadetes aspirantes, á quienes por Real orden de 28 de Setiembre de 1863 se les concede de medio año de próroga para el ingreso en el Colegio, no podrán solicitar la admisión en cuerpo hasta cumplidos les diez y siete años y medio, puesto que hasta este tiempo subsiste la concesión de la gracia personal que por la referida Real orden se les otorgó.

2.º Como en la actualidad exceda en mucho el número de Cadetes aspirantes á los que de las diferentes clases está mandado haya en el Colegio, queda prohibido el curso de instancias hasta nueva disposición, exceptuando las plazas de media pension en las que no llega las de aspirante á las 24 que por Reglamento debe haber en el Colegio.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 391.—El Coronel del regimiento de Zaragoza, en escrito fecha 31 de Julio último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 29 del que fina me dice lo siguiente: Como testigo presencial que fui anteayer del horroroso incendio ocurrido en la fábrica de hilados de Salat de propiedad de D. Pedro Rancio, no pude menos de admirar con la mayor satisfacción en medio de tan lamentable desgracia, la prontitud con que se presentó V. S. con la fuerza de su mando en el lugar del siniestro, y las enérgicas

disposiciones dictadas á sus subordinados para combatir el fuego, y salvar de sus devoradoras llamas los ya casi perdidos efectos. Hechos de esta naturaleza tan relevantes á los sentimientos de humanidad, no deben pasar desapercibidos sin tributarles su debido elogio; y por lo tanto sírvase V. S. recibir mi justa gratitud y la del pueblo, por sus especiales servicios, y comunicar las gracias en mi nombre á sus dignos subordinados, que con un arrojo y abnegacion indisputables, procuraron contribuir á la sofocacion del fuego, y secundaron sus laudables sentimientos con sus esfuerzos extraordinarios.—Lo que tengo la complacencia de elevar al muy superior conocimiento de V. E. en cumplimiento á mi deber.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la mayor publicidad y sirva de satisfaccion á los interesados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Á LOS CORONELES DE LOS REGIMIENTOS DE LÍNEA.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 382.—El Excmo. Sr. Comandante general del Real cuerpo de Guardias alabarderos, con fecha 27 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Hallándose vacante en este Real cuerpo una plaza de tambor, y correspondiendo su provision, segun reglamento, en los cabos de tambores del ejército, he de merecer á V. E. se sirva circularlo en el arma de su digno cargo, para que los que de esta clase aspiren á dicha plaza promuevan desde luego sus solicitudes, que con las filiaciones y notas de concepto de los interesados, ruego á V. E. se sirva remitirme para poder apreciar las circunstancias del mas digno.»

Lo que traslado á V..... para que haciendo llegue á noticia de los individuos de ese cuerpo á quienes comprende, curse instancia documentada, en la forma que se expresa, del que aspire á la mencionada plaza.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular número 393.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 27 de Junio último, en el que al contestar á la Real orden de 23 del mismo mes, relativa á la redaccion de un nuevo reglamento de Contabilidad, en consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de la última fecha citada, propone la gratificacion de mando que han de disfrutar los Jefes de los cuerpos del arma de su cargo. Enterada S. M.; teniendo presente cuanto

V. E. tiene manifestado acerca de lo insuficiente que era para los expresados Jefes la gratificacion que por el expresado concepto disfrutaban, atendidas las obligaciones que con la misma tenian que cubrir: visto lo que en el art. 3.º del mencionado Real decreto se previno; atendida la irregularidad que existe entre las cantidades señaladas por dicha gratificacion á los Coroneles de Estado mayor, artillería, ingenieros y Colegio de infantería, y la que se ha acreditado á los Coroneles de la última arma mencionada, siendo así que los gastos á que está destinada deben ser mayores en estos que en aquellos; y últimamente, lo que acerca del asunto de que se trata estableció el Real decreto de 31 de Enero de 1828, ha tenido á bien disponer que la gratificacion de mando en el arma de infantería sea desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante de 6,000 rs. para los regimientos de infantería de línea y medias brigadas de provinciales; de 7,500 para el Fijo de Ceuta, y 4,000 para los batallones de cazadores; debiendo satisfacerse el importe del aumento que esta disposicion ha de producir á la cantidad presupuestada para dicho objeto, con cargo al capítulo 29, artículo único del presupuesto para el año económico de 1864 y 1865, y cantidad consignada para atender á las eventualidades de reorganizacion que convenga introducir en el ejército.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 394.—Correspondiendo exclusivamente al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar la admision ó no de individuos con derecho al goce de las ventajas que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859, dejara V..... de remitir las relaciones de voluntarios que por la razon expuesta no han de producir ningun efecto en esta Direccion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 395.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en 8 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer recuerde é V. E. el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos; advirtiéndole que el Real decreto de extranjeria de 17 de Noviembre de 1852, no tiene validez en todo lo que se halle en contradiccion con lo estipulado en los tratados inter-

nacionales vigentes, así anteriores como posteriores á su fecha, porque un Real decreto, aunque sea posterior á un tratado ó convenio, no lo altera, en atencion á que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra, lo estipulado en un pacto bilateral.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 396.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 28 de Setiembre de 1863, trasladando otra del primer Jefe del batallon provincial de Lucena, en que hace presente haber sido excluidos por el Comisario de Guerra de la relacion de haberes devengados por individuos de dicho cuerpo destinados á los del ejército permanente con arreglo á la Real orden de 14 de Febrero último, los correspondientes á la primera compañía, cuya demarcacion es la capital, fundandose en no estar comprendidos en la de 14 de Mayo de 1862; teniendo presente S. M. lo expuesto por el Director general de Administracion militar en 22 de Abril pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Julio siguiente, ha tenido á bien resolver, que no ha debido hacerse la baja de haberes referida, porque la Real orden de 14 de Mayo de 1862, ya citada, es terminante, y no hace escepcion alguna de los individuos que perteneciendo á los batallones provinciales son llamados para ingresar en el ejército activo; siendo la Real voluntad se abone en su consecuencia al expresado cuerpo, y á cualquiera otro que se encuentre en descubierto de dichos haberes, el día devengado por los soldados de la compañía de la capital respectiva; esto es, aquel en que saliendo de sus hogares se presentaron á sus Jefes en virtud de convocatoria para ser destinados á los cuerpos del ejército permanente.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 397.—El Coronel del Regimiento de Cantabria, en escrito de 28 de Agosto, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Alcalde del Ayuntamiento de esta Capital me dice en atento oficio de 5 del corriente, haber tenido lugar de admirar el arrojo y serenidad de varios soldados de este Regimiento y particularmente el de la segunda compañía del segundo batallon Pedro Pombo y Pombo en el incendio ocurrido en una casa en la madrugada del día 2 del actual, lanzándose á ella desquiciando y abriendo la puerta que otros varios no habian

hasta entonces podido conseguir por mas esfuerzos que se habian practicado: despreciando las llamas el referido Pombo penetró en el interior de ella con ánimo de salvar á toda costa á los habitantes; pero habiéndose evadido ya estos por otra puerta, lo hizo de un baúl que contenia diferentes prendas y dinero que puso á disposicion de la autoridad. El Excmo. Sr. Capitan General para premiar este hecho tan notable dispuso que los soldados Juan Martin Flores, Juan Solano Llanos y el citado Pombo quedaran rebajados por un mes de todo servicio, recibiendo ademas este último una gratificacion pecuniaria del citado Sr. Alcalde. Estos hechos, Excmo. Sr., he juzgado, tenian en sí suficientes méritos para elevarlos al superior conocimiento de V. E. por si merecieran la publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma á fin de que tenga la debida publicidad y sirva de satisfaccion á los interesados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jehú.

NEGOCIADO 1.º

Existiendo en los regimientos de ingenieros, cinco vacantes de Subtenientes agregados y una de esta clase en el batallón de obreros de la misma arma, se hace saber á los cuerpos para que los Subtenientes que deseen ocuparlas promuevan sus instancias á mi autoridad, las cuales serán cursadas por los Jefes respectivos fuera de índice y á la brevedad posible.

NEGOCIADO 4.º

Los Jefes de los cuerpos se servirán manifestar á la brevedad posible si en los suyos respectivos existe el soldado Manuel Farnos y Grau, hijo de Antonio y Antonia, naturales de Mas de Embargé, provincia de Tarragona.

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallón provincial de Avila, los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias, deseen optar á ella, promoverán instancia que dirigirán al Jefe de dicho provincial, el cual propondrá el que reúna mejores condiciones.

Los Jefes de todos los regimientos y batallones de cazadores remitirán á esta Direccion relaciones conceptuadas de los sargentos segundos que pertenezcan á ellos el dia 4.º del próximo mes de Setiembre tan luego pase la revista administrativa, sin perjuicio de las que está prevenido lo verificuen en épocas determinadas.

NEGOCIADO 10.

El Coronel ó Jefe de cuerpo en que se halle sirviendo el voluntario Mariano Sisera y Satué, remitirá con urgencia un certificado de existencia del mismo.